



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144917

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Recurso núm. 1175/87

ASUNTO: Amparo promovido
por DON JUAN FRANCISCO SAEZ
TORRES.

SOBRE: Sentencia de la Au-
diencia Provincial de Ta-
rragona, condenatoria por
delito de robo, confirmada
por la Sala 2ª del Tribu-
nal Supremo.

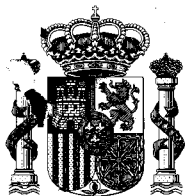
La Sala ha examinado la pieza de suspensión
en el recurso de amparo promovido por don Juan Francisco Saez
Torres.

I. ANTECEDENTES.

Primero: Admitido a trámite el recurso de am-
paro interpuesto por don Juan Francisco Saez Torres contra sen-
tencia que le condena por delito de robo, se presentó por el mis-
mo el 2 de noviembre de 1988 escrito solicitando que en aplica-
ción del art. 56 de la LOTC, se deje en suspenso el cumplimiento
de la pena de seis años de prisión menor que se le impone en la
sentencia recurrida, por considerar que de no acordarse así se -
le ocasionará perjuicio irreparable de que el amparo pierda su -
finalidad.

Segundo: Formada la oportuna pieza separada,
por providencia de 7 de noviembre se concedió a la parte recu-
rrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para
alegar lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solici-
tada.

El demandante ratificó su anterior escrito, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0144918

añadiendo que, de acordarse la suspensión de la ejecución de la pena que actualmente está cumpliendo, no existe peligro de que vaya a sustraerse o eludir su responsabilidad, ya que tiene domicilio conocido en Reus (Tarragona), calle Wad Ras nº 1,1º,1ª, que es el de sus padres don Francisco Saez Grima y doña Ana Torres Ramírez, quienes están dispuestos a prestar la fianza que sea exigida, siempre, claro está, en cantidad asequible a su modesta condición.

El Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a la suspensión de las penas privativas de libertad con sus accesorias por estimar que su cumplimiento hará perder al amparo su finalidad, oponiéndose, por el contrario, a que la suspensión se extienda al pago de las costas y al de las indemnizaciones, si bien, en cuanto a éstas, las perjudicada deberá afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: El carácter excepcional de la facultad suspensiva prevista en el art. 56 de la LOTC exige que su ejercicio sea presidido por una atenta valoración de las consecuencias perjudiciales que de la suspensión o no suspensión puedan derivarse debiendo siempre tenerse muy presente que, cuando se trata de --sentencias, la efectividad y ejecución de éstas conllevan un destacado interés general que sólo debe ceder ante supuestos en los que resulte claro y manifiesto que la no suspensión determinará la pérdida de la finalidad del amparo, sin olvidar que, si las sentencias son de orden penal, cuanto mayor sea la pena impuesta mayor debe ser el criterio restrictivo con que procede ejercitar la referida facultad.

En el caso aquí contemplado, procede denegar la suspensión solicitada, pues se formula en relación con una pena privativa de libertad, cuya duración de seis años impide considerar que la no suspensión de la efectividad de la sentencia durante el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0144919

tiempo de duración de este proceso pueda dejar sin finalidad el amparo, en el caso de que éste llegue a otorgarse.

En su virtud, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la sentencia recurrida, dictada el 14 de marzo de 1986 por la Audiencia Provincial de Tarragona en la causa correspondiente al sumario nº 15/85 del Juzgado de Reus nº 2.

Dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valenzuela
Miguel Ángel
Antonio
WDR
Antoni